

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2016 00256 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Mary Luz Calderón Becerra y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia de 1 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones. En dicha decisión se dispuso:

"...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia..."

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

-Para la condena en costas de primera instancia se fijaron en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 11 de diciembre de 2020 las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados (Doc. No. 22, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Mary Luz Calderón Becerra y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los perjuicios causados a los demandantes por ser víctima de amenazas de muerte y desplazamiento forzado del municipio de Soacha, Cundinamarca. Puede concluirse entonces que el desplazamiento forzado produjo una afectación drástica de las condiciones de existencia de los demandantes. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos

y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

-En la sentencia de segunda instancia no se condenó en costas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE JUNIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b95ec30fb7caceac61a62d99c3a78f6e995ce4f812bc977411c10bc61fca946**

Documento generado en 08/06/2023 06:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>